En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Q., I. C/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. Nº 262/ 2013)**. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 201.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Llega el expediente a despacho a fin de dictar sentencia definitiva y del que resultan las siguientes actuaciones:

a) A fs. 6/9 los letrados V. A. F. y S. L. F. en representación de la Sra. Irene Quiroga a mérito de la carta poder obrante a fs. 4, ratificada por la mandante a fs. 9 vta., inician demanda de cobro pesos
contra la Municipalidad de Puerto Madryn por ante el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad.

Explican que la Sra. Quiroga inició un reclamo a la Municipalidad por Expte. Administrativo N° 262/2009, por diferencias salariales en el vínculo laboral, las que fueron reconocidas, ordenándose la liquidación y pago de las mismas. Lo resuelto fue notificado y publicado en el Boletín Oficial, sin

que a la fecha de la demanda se haya cumplido por lo que inició la demanda para reclamar la suma líquida y exigible que hace a su derecho y que tiene origen en la Resolución de fs. 254/260 individualizada bajo el

N°3690/11 "I" de fecha 7 de diciembre de 2011.

Agrega que de la resolución administrativa surge que se admitió el reclamo, que se ordenó la remisión a la repartición para que se liquide y se consideró agotada la vía administrativa. Por su lado, denunció mora de la Administración en los términos del art. 76 de la ley I N° 18, se solicitó el urgente despacho y que transcurrieron con creces los treinta días para su cumplimiento con resultado negativo.

Reseña que entre el dictado de ese acto administrativo y la promoción de esta demanda, se inició demanda ejecutiva (interruptora de la prescripción) que tramitó por Expte. N° 1227/2012, la que fue rechazada *in limine* en primera instancia y confirmada por esta Cámara.

Ofrece prueba documental propia y en poder de la parte, pericial contable y de informes y prueba testimonial y caligráfica subsidiaria.

Solicita se aplique la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.

A fs.13//14 la Sra. Jueza de primera instancia se declara incompetente y remite las actuaciones a esta Cámara, dictándose la SIC N° 124/13, asumiendo este Organismo la competencia para dirimir el conflicto en los términos del art. 132 y conc. de la Ley XVI N° 46.

b) Corrido el traslado a la Municipalidad local, a fs. 41 se presentan los Ab. T. R. y M. B., en su carácter de apoderados del Municipio y con el patrocinio letrado del Ab. D. M. Z. contestando el traslado, solicitando el rechazo de la demanda con expresa imposición de las costas.

En sus consideraciones previas alude a cuestiones de competencia y recaudos de la demanda y al plazo de caducidad para incoar la acción.

Ya en la contestación de la demanda, niegan en general y luego en particular, negaciones a las que me remito por razones de brevedad expositiva.

Comienza la exposición de los hechos, señalando que contrariamente a los sostenido por la accionante, existió voluntad de las autoridades que asumieron el 10 de diciembre de 2011, de cumplir con la Resolución 3690/ 11 dictada con fecha 7 de diciembre de 2011.

Dice que la Asesoría legal del Municipio dictaminó que el título habilitante no se encontraba legalizado ante el Ministerio de Educación y Ministerio del Interior, requisitos para darle validez; que con fecha 7 de marzo de 2012, se adjuntó al expediente la fotocopia legalizada del título, por lo que es a partir de ese momento (7 de marzo de 2012) que surge el derecho a percibir el adicional por bloqueo de título.

Agrega que la demora, la incuria y la negligencia ha sido exclusiva de la actora quien reclamó el adicional sin tener acreditado el título en debida forma; que desde el último dictamen legal se iniciaron tratativas para acordar el monto de lo presuntamente adeudado, como la modalidad del pago y otras cuestiones inherentes a la inminente jubilación de la Sra. Q., lo que no se logró prefiriéndose la vía legal, sin entender las razones que esgrimían los funcionarios públicos.

Acota que de admitirse la defectuosa demanda, deberá considerarse que el reclamo solo puede ser válido a partir del 7 de marzo de 2012.

Ofrecen prueba documental, confesional y testimonial.

c) A fs. 50 se abre la causa a prueba y se forman los cuadernos respectivos.

d) A fs. 56 se convoca a audiencia en los términos del art. 36 inc. 2do del CPCC.

e) A fs. 62 se tiene como nuevo letrado apoderado del Municipio al Ab. C. D. mérito del poder que se agrega a fs. 58/60.

f) Conforme el acta de fs. 63, se dispone la suspensión del procedimiento a efectos de iniciar tratativas respecto del conflicto planteado, fijándose nueva audiencia, a la cual conforme constancia de fs. 64 no concurren las partes.

A fs. 66 se clausura la etapa probatoria, agregándose el cuaderno de prueba de la actora a fs. 68/159 y el cuaderno de prueba de la demandada a fs. 160/196.

Puesto los autos para alegar, las partes no ejercieron su facultad, por lo que a fs. 200 se llaman los autos para dictar sentencia, conforme el sorteo obrante a fs. 201.

2.

Al ingresar al análisis del expediente, debo referirme liminarmente si se encuentran cumplidos las condiciones de admisibilidad previstas en la ley XVI Nº 46 (arts. 132/ 137). El STJCH declaró que "no solo la competencia de los tribunales es de orden público, también lo son los procedimientos instaurados y en su marco, los recaudos para la admisión de las acciones." (S.D. Nº 03/S.C.A./98), que deben ser -todos ellos- examinados de oficio por el Tribunal.

Los recaudos impuestos como presupuestos de procedibilidad de estas acciones, se encuentran cumplidos en esta litis.

La actora, agente de la Municipalidad de Puerto Madryn reclama el pago de las diferencias salariales reconocidas en la Res. Nº 3690/11-I- de fecha 7 de diciembre de 2011 dictada a fs. 254/260 del Expte. Administrativo 262/2009 resultando con ello una pretensión procesal materialmente contencioso-

administrativa, pues se ha suscitado entre la Administración Pública Municipal y un agente suyo en el ámbito de la relación de empleo público que los vincula, regida por normas de esa misma clase.

El art. arts. 132 y sgts. de la Ley XVI Nº 46, atribuyen competencia originaria a la Cámara de Apelaciones para las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción y de nulidad.

A su vez, el art. 135 y ss. de la ley XVI N° 46 establece que no corresponde sustanciar recursos sin que, previamente, y en lo fundamental, se acredite: 1) el agotamiento de la vía administrativa, 2) la denegación expresa o tácita y 3) la interposición del reclamo en plazo útil: todos ellos recaudos que hacen a la habilitación de la instancia judicial.

Conforme surge del Expediente 262/2009 "Q., I. s/ Reclamación Administrativa previa" que en dos cuerpos tengo a la vista en este acto, en fecha 26 de noviembre de 2011 la Sra. I. Q. inició el reclamo administrativo por el incumplimiento de la Corporación Municipal del pago del rubro salarial por "bloqueo del título" con retroactividad al 1 de febrero de 2007.

Con fecha 28 de diciembre de 2009 se dictó la Res N° 3506/09 I., se tuvo por presentado el reclamo administrativo en los términos del art. 138 y conc. de la Ley Provincial N° 920 y se designaron instructores a los letrados H., F. y P.; por Res. N° 279/10 se declaró la apertura a prueba del Reclamo Administrativo.

A fs. 253 obra dictamen del Asesor Legal del Municipio, admitiendo el reclamo de la Sra. Q..

En fecha 7 de diciembre de 2011 se dicta la Resolución N° 3690/11 I, por la que se hace lugar al reclamo en concepto de sumas adeudadas por el adicional por bloqueo de título, se dispone la remisión a la Dirección de

Personal a los fines que practiquen la liquidación conforme las constancias del expediente y consideran agotada la vía administrativa.

En fecha 7/12/11 se remiten las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, que remite con fecha 12/11 el Expediente a la Asesoría Legal.

Con fecha 6 de enero de 2012 la Sra. Asesora legal se expide señalando cierta morosidad en el trámite y textualmente "*En consecuencia y ante el pedido de revisión ante esta Asesoría, consideramos que deberá requerirse a la Sra. Q. que realice las legalizaciones del título ante el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior toda vez que de la nota obrante a fs. 37 resulta insuficiente para acreditar la validez del título de grado en todo el territorio nacional. Que una vez verificados estos extremos, no habrá óbice para viabilizar la Resolución 3690/11 I."* (fs. 261)

Con fecha 7 de marzo de 2012(fs. 262) obra memorándum que agrega copia legalizada del título; a fs. 263 la Asesoría Legal, con fecha 9 de marzo de 2012 dispone notificar a la interesada la Res. 3690/11 y que se proceda conforme lo allí establecido. No obra constancia de notificación a la Sra. Quiroga. Conforme sello obrante al pie con fecha 14 de marzo de 2012(enmendado y sin salvar), fue recepcionado en la Dirección de Personal.

A fs. 264 obra escrito de la Sra. Q. denunciando la mora de la Administración (sin constancia de fecha de recepción) y solicitando el urgente despacho del reclamo; a fs. 265 se solicita copia certificada de las actuaciones, las que conforme constancia puesta al pie, fueron retiradas el día 24/08/12 por el letrado S. F..

A fs.266/267 el Expediente fue remitido al Archivo y recibido el 10/05/13 en esa dependencia.

Como surge de la documentación agregada a los autos, y en forma

preliminar, se advierte que la presentante efectuó el reclamo administrativo previo en los términos de la ley 3.098 (actual ley XVI Nº 46), obtuvo decisión favorable de la Administración por Res. Adm. N° 3690/11 I. y se remitió a la Dirección de Personal, dependencia que la reenvía a la Secretaría de Hacienda para la liquidación del adicional por título.

Sin perjuicio de ello y en lo que resulta evidente el cambio de autoridades municipales, se solicita a la Asesoría legal un " pedido de revisión" que termina requiriendo un recaudo no contemplado en la Res. 3690/11 I y señalando que una vez cumplido, no existiría óbice para dar cumplimiento con lo allí dispuesto.

Sin que obre notificación a la Sra. Q., se agregó el título ya legalizado, se ordenó notificar a la agente la Resolución 3690/11 y se ordenó proceder de conformidad a lo allí establecido. Ese memorándum N° 207 emanado de la Asesoría Letrada a la Dirección de Personal tiene fecha 9 de marzo de 2012 y fue recepcionado en la Dirección de Personal con fecha 14 de marzo de 2012. Tal fue la última actuación cumplida por los organismos del Municipio local.

Las actuaciones que se agregaron con posterioridad y sin que surja constancia alguna de recepción por el Municipio, es la intimación de la Sra. Q. para que se cumpla con la Resolución Administrativa y se paguen las acreencias reconocidas.

De modo tal que no se trata de definir si la Sra. Q, tiene o no derecho a percibir el adicional, la actividad pendiente del Municipio era liquidar la deuda en los términos reconocidos en la Res. Adm. 3690/11 y para ello no era necesario que se dictara un nuevo acto administrativo que reitere, insisto, el derecho a percibir el adicional por bloqueo de título.

Lo que existe y es claro, es el incumplimiento en el pago de las sumas que

se le adeudan en tal concepto y para lo cual se practicó en sede administrativa una pericial contable, quedando pendiente la liquidación donde se debían deducir los montos percibidos por dedicación funcional y así determinar el monto final a abonar.

La acción para reclamarle a la Municipalidad el pago, estuvo expedita a partir del reconocimiento administrativo de la existencia del derecho en cabeza de la trabajadora de percibir las diferencias salariales aludidas, por lo que soy del criterio que la defensa opuesta de caducidad debe desestimarse como que igual suerte correrán las consideraciones respecto de la competencia ya que prescinde de lo resuelto por SIC N° 124/13 agregada a fs. 16/17.

3.

Luego de ello y adentrándome en la cuestión de fondo debo referir que más allá de las negativas formuladas al contestar la demanda, la Administración ha reconocido que existió voluntad de cumplir con la Res. 3690/11.

Lo cierto es que también reconoce que las autoridades que asumieron el 10 de diciembre de 2011, dispusieron que se "analizara "el acto administrativo (pedido de revisión en los términos del Memo obrante a fs. 261 del Expte. Administrativo) y como consecuencia de ello se advirtió que debía legalizarse el título presentado lo que se cumplimentó con fecha 7 de marzo de 2012, fecha que indican es la que habilita a percibir el adicional, sin perjuicio de lo dispuesto en la resolución administrativa, aludiendo a que resultaría inequitativo y contrario a la moral y buenas costumbres el pago de un adicional cuya causa eficiente no acreditó la interesada.

4.

Puesta a resolver la cuestión de fondo, lo que debe definirse es cuál resulta la fecha a partir de la cual debe abonarse el adicional por bloqueo de título reconocido en la Res. Adm. 3690/11.

A riesgo de incurrir en reiteraciones, la resolución de marras admitió el reclamo de la Sra. Q. para que se le abone el adicional por bloqueo de título con retroactividad al 1 de febrero de 2007. No cabe otra interpretación cuando en el art. 1 se establece *"Hacer lugar al Reclamo Administrativo previo interpuesto por la Sra. Q., según las prescripciones de la Ley I-18 (antes Ley N° 920) arts. 138 y sgtes con el objeto de reclamar se le abonen las sumas adeudadas en concepto de adicional por bloqueo de título"*.

Tampoco puede soslayarse que el reconocimiento a ese derecho, tomó como prueba suficiente el informe agregado a fs. 37 de la Universidad Nacional de Entre Ríos - Facultad de Bromatología-, dando respuesta al oficio cursado para que se expidiera sobre la autenticidad del título acompañado por la actora-, señaló " *Al respecto cumplo en informar que en el anverso de la fotocopia del Diploma se puede corroborar que las firmas son de los funcionarios competentes de la Universidad Nacional de Entre Ríos, observándose que en el reverso no constan las firmas correspondientes a la legalización en los Ministerios de Educación y del Interior. Cabe señalar que en el año 2001, fecha de egreso de la Sra. Q., esta universidad no disponía de gestores en la ciudad Autónoma de Buenos Aires para tramitar las legalizaciones en los mencionados Ministerios"*.

De modo tal, que el recaudo de legalización del título no fue considerado necesario por la Administración Municipal para reconocer el adicional por bloqueo de título y como consecuencia de ello, no se sujetó la liquidación del mismo a que se cumplimentara trámite alguno a esos fines ni se estableció un límite distinto a la retroactividad expresamente peticionada por la Sra. Q..

No se objeta que la atribución de revisar el actuar propio es tributaria del principio de legalidad objetiva, que habilita a la entidad pública a retirar del ordenamiento el acto gravemente inválido.

Si como señala, el reclamo del bloqueo de título se basó en una acreditación formalmente inválida (que no es otra cosa que sostener que el reclamo carecía de causa); que el pago de la diferencia salarial estaba sujeto a la presentación del citado trámite ministerial y que con ello se alteraba la fecha desde la cual el mismo debía cumplirse, tengo para mí que tal proceder requería sin dudas y en atención a los términos de la resolución administrativa que se han referenciados, de una declaración de invalidez. *"Así M. M. D. señala que, fuere que se considere declarativa o constitutiva, teniendo en cuenta que los actos gozan de presunción de legitimidad y son ejecutorios hasta su invalidación, se requiere una declaración..." y a tal fin -y si es de oficio- debe seguirse un procedimiento, máxime cuando se trata de actos declarativos de derechos - que no puede ser otro que el previsto por el Título Quinto - Capítulo I del Dto. Ley 920: Revisión de Oficio.* (STJCH; SD 13/1993 Base elDial.com - AS50D).

Ello no aconteció. Al punto, que agregada la respectiva legalización conforme fs. 262, desde la Asesoría Letrada se mandó notificar la Resolución Administrativa y se ordenó seguir el trámite del expediente administrativo de conformidad con lo allí establecido.

De modo tal que liquidar el adicional por bloqueo de título desde el día 1 de febrero de 2007, no es ni inequitativo ni contrario a la moral ni a las buenas costumbres como se declama en la contestación de demanda, sino el mero cumplimiento de una obligación de naturaleza laboral, reconocida por el Municipio y diferida en el tiempo por cuestiones que no son materia de juzgamiento.

5.

En cuanto al monto por el que prospera la demanda, el informe pericial del Cr. Castro ha merecido impugnaciones y pedido de aclaraciones, que debidamente sustanciadas han dado como resultado la liquidación que se agrega a fs.147/158 y que practicada al 13 de octubre de 2014, alcanza la suma de $ 526.176, sin que mereciera nuevas observaciones de la demandada.

Sin perjuicio de ello, la actora formula su reclamo en sede judicial hasta la fecha que presentó su demanda, el 7 de junio de 2013, no constando haber efectuado ampliación por períodos posteriores conforme la reserva que allí formuló. Por otro lado consta en el informe pericial, que prestó servicios para el Municipio hasta el 30 de junio de 2013.

Por lo cual y en el límite de su pretensión, voy a proponer al Acuerdo que en la etapa de ejecución de sentencia, se proceda a liquidar la deuda para el período 1 de febrero de 2007 al 7 de junio de 2013 conforme los parámetros que utilizó el perito contador en la última liquidación y para lo cual deberá tenerse en cuenta que del monto que resulte para el bloqueo de título, deberán descontarse los montos percibidos por la actora en concepto de dedicación funcional, tal como surge de la Resolución Administrativa que reconoció el reclamo. En cuanto a los intereses serán los previstos para la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Las sumas percibidas y que deberán descontarse, también deberán liquidarse con más los intereses a igual tasa desde su percepción y hasta el efectivo pago de las primeras.

5.

Las costas se imponen a la demandada vencida. (art. 69 del CPCC). Los honorarios profesionales del letrado y perito contador se establecen en

porcentaje y sobre el monto que en definitiva resulte liquidado. Para su determinación tengo en cuenta la actividad profesional cumplida, su mérito, extensión y resultado obtenido como así también y respecto del perito, su incidencia en la resolución del conflicto. Con esas pautas propongo para el letrado S. L. F. el 18 % (arts. 5, 6 7, 8, 37 y cctes. de la Ley XIII Nº 4) y los del Cr. R. C. en el 5% (arts. 11,21, 22 y cctes. de la Ley XIII Nº 18), con más el IVA si correspondiere. A los letrados del Municipio no se le regulan honorarios en virtud de la imposición de las costas y lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria.

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la Dra. de Villafañe, razón por la cual ingresaré directamente en las consideraciones de la cuestión traída.

2.

Promueve demanda I. Q. mediante apoderados, en contra de la Municipalidad local, a fin de percibir las sumas adeudadas correspondientes al adicional reconocido mediante Res. 3690/11. I, a cuyo fin solicita la designación de un perito contador único de oficio.

Expresa que oportunamente inició el reclamo en sede administrativa para el cobro de dichas sumas, sin haber sido atendido el mismo por parte de la accionada.

Al contestar demanda, el Municipio cuestionó la competencia y planteó la caducidad del planteo actoral, por entender que se encontraban vencido los 15 ds. desde la notificación de la Resolución.

Tras ello, sostuvo que hubo "voluntad" de las autoridades que asumieron el 10 de diciembre de 2011 de cumplir con la Resolución 3690/11 (07.12.2011), pero el diploma que acompañó la actora para percibir el respectivo adicional carecía de las legalizaciones de las autoridades nacionales correspondientes (Ministerio de Educación e Interior de la Nación). De allí que considera que ha sido la actora renuente en acompañar la constancia del título habilitante en legal forma, dejando aclarado que el derecho a percibir el adicional nació a partir del momento en que lo acompañó cumplimentando las exigencias del Departamento Ejecutivo municipal. Sostiene que las partes estuvieron en tratativas para determinar el monto a abonar, pero no llegaron a acuerdo alguno.

2.1.

Con respecto a la competencia, habrá de estarse a lo resuelto por esta Cámara a fs. 16/17. Se trata de una cuestión que ha adquirido firmeza.

2.2.

Con relación a la caducidad planteada, cabe señalar que el artículo 132, ley XIV n° 46, dispone que "*Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias*", y que el art. 136, ley citada, dispone que "*El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior,*

cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso".

Pues bien, a mi juicio no se trata del caso de autos. En el *subjudice* no se está cuestionando la Resolución 3690/11 I. emitida por el órgano municipal, sino su cumplimiento.

Por tal razón, en virtud de no tratarse el presente caso del "recurso" al que se refiere el art. 132, mal podría ser de aplicación el art. 136 que fija un plazo de caducidad desde que dicha resolución fuese notificada.

Por ello, deben desestimarse tanto el planteo de competencia, como el de caducidad articulado en el conteste de demanda.

2.3.

Como bien se adelantó a señalar la Sra. Vocal de voto anterior, no se discute en autos el derecho a percibir ese adicional reclamado, sino el momento a partir del cual adquirió la actora ese derecho, lo que habrá de quedar reflejado en el monto que en definitiva deba fijarse.

A más de lo señalado por la Sra. Vocal de voto anterior, es dable señalar lo que sigue.

La actora acompañó como prueba el Expte. Administrativo 262/2009.

A fs. 254/260 luce agregado en esos autos la Res. 3690/11.I., que en la parte pertinente de sus consideraciones señala que a fs. 241/249, el perito contador P. presentó la pericia encomendada y que de dicho informe surge el monto adeudado en autos en concepto de bloqueo de título, al que deberán deducirse los montos percibidos por la actora en concepto de dedicación funcional, dejando aclarado que la actora no cuestionó el

informe pericial.

Cabe señalar al respecto que el Departamento Ejecutivo tampoco lo objetó, cuando en verdad, en el informe pericial el cálculo se efectuó de conformidad con el reclamo de la actora, es decir, desde febrero de 2007 (ver Anexo II, fs. 248/249).

De modo tal que, la objeción formulada por la Municipalidad al contestar su demanda, es decir, cuestionando el momento a partir del cual le corresponde a la actora se le liquide dicho adicional, constituye un acto propio inaceptable de la demandada.

Y en esa línea de ideas, considero que la doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de "hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitar".

Lo obstativo se apoya en la ilicitud material -se infringe el principio de buena fe- de la conducta ulterior en contradicción con la que le precede. Y se trata de un supuesto de ilicitud material que reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico, considerado éste inescindiblemente..." (cfr. Morello, Augusto M. – Stiglitz, Rubén S., Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia, en DJ 2004-II-1241; Cám. Apel. Trelew, sala A, 44/2008 SDL).

De lo expuesto, cabe concluir que, si los propios fundamentos de la Res. 3690/11 I. dan cuenta del informe pericial rendido en los autos administrativos para reconocerle el derecho a la trabajadora de percibir el adicional con retroactividad al 01.02.2007, tal como fue pedido, aquélla se dictó en la inteligencia que ese debía ser el modo de efectivización de su crédito.

Por su parte, la pericia contable de estos autos (fs. 82/97), da cuenta, al contestar el pto I del interrogatorio, de una liquidación del adicional a contar

del período febrero/07, hasta la fecha en que así lo indicó la labor del Contador C. (13.06.2013, cfr. fs. 96). Ella es impugnada por la demandada, sosteniendo que la liquidación debe ser tomada desde la fecha de presentación del título, esto es marzo de 2012, debiendo excluirse los períodos previos por resultar "improcedentes", lo que no hace más que reiterar los términos de su conteste de demanda.

Claro está que al contestar demanda, el ente municipal no dio cuenta de las razones por las que fundó la Resol. 3690/11 I. en la pericia obrante en los autos administrativos, admitiendo tácitamente que la actora era acreedora a esa suma desde la fecha de su pedido (01.02.07), limitándose a argumentar que lo debía ser desde la fecha de presentación del título.

Cierto es que el 01.02.2007 no responde a otra cosa que la mera mención del pedido de la actora en sede administrativa (ver fs. 1 de dicho expediente), pero no es menos cierto que la Resolución 3690 ninguna objeción formuló al respecto, considerando que "*el reclamo administrativo debe prosperar, debiéndose proceder a calcular el monto final a abonarse a la actora*", sin formular otro reparo ni objeciones al respecto.

Por tal razón, coincidiré con el voto de la Dr. De Villafañe en que la demanda debe ser admitida, debiendo reconocerse el pago del adicional reclamado desde el 01.02.2007 hasta la fecha de la pericia (01.02.2013) , pues, así fue solicitado por la accionante, sin perjuicio de la reserva de ampliar montos que nunca se materializó en autos (arts. 24, inc. 4, Constitución provincial, 222/224, Carta Orgánica municipal, 98, inc. f) y 99,

Estatuto Personal municipal).

En la etapa de ejecución de sentencia, deberán detraerse las sumas percibidas en concepto de dedicación funcional, y, tanto a unas como a las otras cifras, deberá aplicarse la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde

que cada suma fue debida y abonada, respectivamente, hasta el efectivo pago de las primeras.

3.

Coincido con la Sra. Jueza de primer voto en señalar que las costas deben ser soportadas por la demandada vencida (art. 69, del CPCC) y que los honorarios del Dr. S. L. F., y del perito contador R. C. sean fijados en los porcentuales fijados en el voto anterior (arts. 5,6,7,8,37, ley de aranceles profesionales de abogados y 11,21,22 y cc, ley de aranceles profesionales de contadores, respectivamente), con más IVA , si correspondiere . Los emolumentos de los Sres. letrados de la demandada no serán regulados en virtud del art. 2, ley arancelaria.

Por tales razones, voto por **la AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los señores Jueces de Cámara mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **HACER LUGAR** a la demanda promovida por la Sra. I. Q., contra la Municipalidad de Puerto Madryn. **CONDENAR** a ésta a abonar a la primera mediante depósito judicial y en el término de diez días que gane firmeza el pronunciamiento, la suma que -a determinar en la etapa de ejecución de sentencia- resulte de las diferencias salariales devengadas por el bloqueo de título desde el día 1 de febrero de 2007 hasta el 7 de junio

de 2013, debiendo detraerse en el cálculo las sumas percibidas en concepto de dedicación funcional con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue debida y abonada y hasta su efectivo pago.

2. **IMPONER** las costas a la Municipalidad de Puerto Madryn (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Ab. S. L. F. en el 18 % del monto que resulte (arts. 5, 6, 7, 8, 37 y cctes. de la Ley XIII Nº 4 y su mod.) y los del perito contador Cr. R. . en el 5% (arts. 11,21, 22 y ctes. de la Ley XIII Nº 18). **SIN REGULAR** honorarios a los letrados del Municipio en virtud del modo que se imponen las costas y lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria.
4. **De forma.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2015.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** a la demanda promovida por la Sra. I. Q., contra la Municipalidad de Puerto Madryn. **CONDENAR** a ésta a abonar a la primera mediante depósito judicial y en el término de diez días que gane firmeza el pronunciamiento, la suma que -a determinar en la etapa de ejecución de sentencia- resulte de las diferencias salariales devengadas por el bloqueo de título desde el día 1 de febrero de 2007 hasta el 7 de junio de 2013, debiendo detraerse en el cálculo las sumas percibidas en concepto de dedicación funcional con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue debida y abonada y hasta su efectivo pago.
2. **IMPONER** las costas a la Municipalidad de Puerto Madryn (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Ab. S. L. F. en el 18 % del monto

que resulte (arts. 5, 6, 7, 8, 37 y cctes. de la Ley XIII Nº 4 y su mod.) y los del perito contador Cr. R. C. en el 5% (arts. 11,21, 22 y ctes. de la Ley XIII Nº 18). **SIN REGULAR** honorarios a los letrados del Municipio en virtud del modo que se imponen las costas y lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria.

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDCA. CONSTE.